

ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE LA NO ADMISIÓN A TRÁMITE DEL RECURSO PRESENTADO POR [REDACTED]

Exp. Nº 23/2024

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 23 de diciembre de 2024 tuvo entrada en el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante CVJD) escrito presentado por D. LUIS [REDACTED]

En su escrito pone de manifiesto lo siguiente: <<Con fecha 25 de enero de 2013 y ante la solicitud del presidente de la Federación Alavesa de Tiro (FATO), el presidente de la Federación Vasca de Tiro Olímpico (FVTO) acuerda que para poder participar en los Campeonatos de Euskadi es preceptivo haberlo hecho previamente en los de Álava. Dado que en el momento actual se encuentra expuesto en el tablón de anuncios de la federación habrá que entenderlo como todavía en vigor.

Este acuerdo se adopta en base al art. 37.4 del Decreto 14/02/2006 de la Ley del Deporte del País Vasco.

Con fecha 17 de septiembre se presentó escrito ante la FVTO con número de entrada 128 (documento adjunto), del cual no se ha obtenido respuesta hasta la fecha. Este escrito pretendía activar el mecanismo recogido en el Reglamento de Resolución Extrajudicial de Conflictos de la FVTO actualmente en vigor.

Ante este acuerdo debo hacer las siguientes **alegaciones**:

Con carácter previo, se debe aclarar que la norma a la que se alude es el Decreto 16/2006, de 31 de enero, publicado el 14/02/2006, de las Federaciones Deportivas del

País Vasco. Es incorrecta la mención del “Decreto 14/02/2006 de la Ley del Deporte del País Vasco”. Una cosa es el Decreto y otra la Ley.

- 1- *La norma mencionada por la FVTO en su art. 37 habla de la estructura piramidal en cuanto a la organización del calendario de competiciones deportivas.*
- 2- *Por otra parte, el art. 62 de la Ley 2/2003 del Deporte Vasco menciona que “las funciones de ordenación, calificación y autorización de las competiciones oficiales federadas corresponden a las federaciones deportivas. Dichas federaciones deberán coordinar sus funciones garantizando una correcta estructura piramidal de las competiciones deportivas de ámbito autonómico y de ámbito territorial inferior.”*
- 3- *Conforme a ello, queda claro que es la organización de la competición la que debe seguir dicha estructura piramidal y no los requisitos que se exigen a los tiradores federados. Es decir, la estructura piramidal en cuanto a la organización de las competiciones no tiene que ver con los derechos de los federados ni los requisitos para acceder a las competiciones.*
- 4- *Además de esto, el art. 37.5 del Decreto 16/2006 dice “Las federaciones vascas deberán garantizar que en las competiciones de ámbito autonómico se tengan en cuenta, a efectos de participación, los resultados de las competiciones oficiales de las federaciones deportivas territoriales”. Lo que implica que no sólo son los campeonatos de Álava los determinantes sino cualquier otra competición del calendario oficial aprobado por la Asamblea General, conforme dictan los estatutos.*

[...]

- 9- *Para el caso de que el asunto del presente recurso se encontrara en el ámbito de aplicación del Reglamento de Resolución Extrajudicial de Conflictos actualmente en vigor del 1 de julio del 2009, hay que señalar que con fecha 17 de septiembre se presentó en la FVTO escrito por el cual se pretendía activar este mecanismo sin que a día de hoy se tenga ninguna comunicación en cuanto al estado de la solicitud.*

En base a lo aquí expuesto se SOLICITA:

Conforme a la normativa mencionada, la revocación de la resolución que exige la participación previa en los campeonatos de Álava para poder participar en los de Euskadi.>>.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con el artículo 39.6 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, <<Tiene naturaleza privada, en todo caso, la siguiente actividad federativa:

- a) *Los acuerdos y medidas que puedan adoptar los órganos federativos en relación con la organización de la federación.*
- b) *Las cuestiones relativas a la organización de la competición, inscripciones, descensos, ascensos y demás vicisitudes derivadas de aquellas, salvo los asuntos disciplinarios.*

[...]>>.

Segundo.- De acuerdo con el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, <<Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:

- a) *El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.*
- b) *El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.*
- c) *El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales.*

- d) *El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.*
- e) *El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.*
- f) *El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva.>>.*

Tercero.- A tenor del artículo 153 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, <<1.- Los conflictos referidos a la organización y funcionamiento de las federaciones deportivas tendrán naturaleza privada.

2.- Las federaciones deportivas deberán establecer en sus normas estatutarias y reglamentarias los sistemas extrajudiciales de resolución de conflictos de carácter privado, como el arbitraje y mediación, previstos en el capítulo III de este título. >>.

Cuarto.- La cuestión planteada en el escrito presentado por D. [REDACTED] se refiere a una actuación de la Federación Alavesa de Tiro Olímpico que, de conformidad con el artículo 39.6.b) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, es sobre una materia que concierne al ámbito privado y que no se corresponde con ninguna de las competencias del CVJD, delimitadas en el artículo 155 de la citada Ley, por lo que, en modo alguno, corresponde pronunciarse a este CVJD.

Quinto.- De acuerdo con el artículo 16.4.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, <<En el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción del expediente, la o el ponente evacuará la correspondiente propuesta de resolución en cualquiera de los sentidos siguientes:

- a) *Rechazar la admisión a trámite del recurso por no haberse cumplido los requisitos insubsanables del procedimiento, no haberse agotado las correspondientes instancias previas o no ser objeto el recurso de las competencias del Comité. [...]>.*

En su virtud, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

No admitir a trámite el recurso presentado por [REDACTED]
[REDACTED] por no ser objeto el recurso de las competencias de este Comité, y proceder al archivo del expediente.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 30 de enero de 2025

Jose Luis Iparraguirre Múgica
Vicepresidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva